Núm. 196. Sábado 16 de Febrero de 1878. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16
Tres id.	38		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1823 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de V. S. sobre levantamiento de la tubería del gas Lebon, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia contra una providencia del Gobernador de aquella provincia, relativa al levantamiento de la tubería del gas Lebon.

De lo expuesto por la citada Corporacion, y de los antecedentes que obran en el Consejo, resulta que seguido pleito contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo entre D. José Campo y el Ayuntamiento de la expresada capital, por sentencia de 18 de Noviembre de 1873 se declararon válidos y subsistentes los contratos y prórogas celebrados por la Municipalidad con el referido Campo, y de ningun valor la autorizacion concedida á D. Cárlos Lebon para canalizar las calles y suministrar el gas á los particulares, por estar comprendido en aquella contrata el privilegio exclusivo á favor de Campo del alumbrado público y privado; declarándose al propio tiempo, respecto al recurso de nulidad interpuesto con el de apelacion, haber lugar al mismo en cuanto por él se pedia que quedase sin efecto el alzamiento de la suspension de las obras de canalizacion y suministro de gas á los particulares ejecutadas por Lebon, reponiéndose las cosas al estado que tenian ántes de la construccion de las obras.

Remitida certificacion de este fallo á la Audiencia, esta procedió á su ejecucion, mandando en 21 de Enero de 1874 que se hiciese saber á Lebon que suspendiese inmediatamente el suministro de gas á los particulares, cortando al efecto los ramales que ponian en comunicacion las cañerías con las casas y establecimientos que se servian del gas de su fábrica, procediendo dentro del término de tercero dia á dejar levantadas las tuberías que en virtud de la autorizacion que les concedió el Ayuntamiento habia colocado en el subsuelo de la via pública, haciéndose saber asimismo á este lo anteriormente mandado para que coadyuvara al propio objeto en lo que estuviese de su parte.

No habiendo cumplido lo ordenado el representante de Lebon, la misma sala, á instancia de Campo, mandó levantar desde luego la cañeria establecida en el camino del Grao, dando para ello comision al Juez de primera instancia del distrito del Mar.

Consentidos estos actos y providencias, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, que se declaró competente para hacer cumplir la sentencia; y pasados los autos en apelacion al Supremo, se hallaba pendiente ante el mismo este incidente y otro referente á cierta apelacion de Campo, cuando, restablecida en 1875 la jurisdiccion retenida, pasaron de nuevo á este Consejo los negocios de que conocia la Sala tercera del Tribunal Supremo, y entre ellos el relativo á la ejecucion de la sentencia de 18 de Noviembre de 1873

La Seccion de lo Contencioso de este Consejo declaró por auto de 16 de Noviembre de 1875 que correspondia á la Administracion activa la ejecucion de la sentencia de que se trata, y en su virtud el Gobernador de la provincia dictó nueva providencia en 3 de Junio mandando á Lebon que levantase las cañerias, y al Ayuntamiento que en caso de no cumplir aquel con este acuerdo procediese á ejecutarlo. Solicitó dicha Corporacion la revocacion de la referida providencia, pidiendo Campo á su vez que se desestimase tal solicitud, como así tuvo lugar por otra providencia de 11 de Noviembre último.

Fundado el Ayuntamiento en que esta resolucion afecta considerablemente sus intereses, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno, reiterando las razones expuestas anteriormente, reducidas á que en los negocios contencioso-administrativos sólo debe sacrificarse el interés público lo estrictamente necesario para dar satisfaccion al derecho particular; que Campo quedaba completamente reintegrado en él, y las cosas repuestas á su anterior estado desde el momento en que cortada la tubería que conducia el gas Lebon á la capital, no sólo cesaba la posibilidad legal, sino material de que continuase suministrándolo á los particulares; sin que el derecho de Campo quedase lastimado en lo mas mínimo por la permanencia en el subsuelo de las calles de los ramales destinados en otro tiempo á la distribucion del gas á los particulares; y por último, que el levantamiento de las tuberías habrá de pesar en definitiva sobre el Municipio, mediante la mayor indemnizacion de daños y perjuicios que reclamaria Lebon, y á que en parte habia sido ya condenado el Ayuntamiento por sentencia de que tenia interpuesta apelacion.

La Seccion, en vista de los antecedentes expuestos, cree que nada corresponde decidir al Gobierno respecto de un asunto resuelto ya por los Tribunales. La sentencia dictada por el Supremo expresamente disponia la suspension de las obras de canalizacion ejecutadas por Lebon para el suministro de gas á los particulares, y la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes de la construccion de las obras; y en cumplimiento de esta sentencia, la Sala de lo civil de la Audiencia dispuso el levantamiento de la tubería existente en el subsuelo de la via pública, dando comision al Juzgado para que desde luego lo verificase en el camino del Grao, cuyos actos y providencias fueron consentidas por el Ayuntamiento y por Lebon, sin que conste que en tiempo oportuno solicitasen la aclaracion de la sentencia si la consideraban dudosa en sus términos.

La canalizacion fué consecuencia de una concesion que los Tribunales han declarado nula; y si la tubería no existia en el subsuelo de la via pública ántes de otorgarse aquella, es evidente que la reposicion de las cosas al ser y estado que antes tenian implica la desaparicion de las cañerías.

Así, pues, los términos de la sentencia, la inteligencia dada á esta por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y por el Gobernador de la provincia, y el no estar dentro de las facultades del Gobierno variar los términos de la ejecucion de un fallo que envuelve la declaracion de derechos en favor de un tercero, son consideraciones que, en sentir de la Seccion, no consienten alterar la providencia del Gobernador; y en tal concepto es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1878. —Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Gracia Justicia.

—

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de esta capital D. Juan José Morcillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chinchon á inscribir dos escrituras de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario.

Resultando que con fecha 11 de Diciembre de 1876 se otorgó cierta escritura pública ante el expresado Notario Morcillo, por la cual don Julian Jimenez Guardia, de esta vecindad, vendió á D. Felipe de la Torre y Moreno, que lo es de Morata de Tajuña, una tierra sita en término de dicha villa; y por otra escritura de 24 de Enero del corriente año, otorgada ante el propio funcionario, Doña Valentina Janguis y su esposo Don Pedro Gasanz y Solano vendieron á Doña Isabel Janguis y Medel otra tierra sita en dicho término, y ámbas en el precio y condiciones que se establecieron:

Resultando que tanto en uno como en otro documento se usan en el ingreso las siguientes fórmulas al tratar de las personas de los otorgantes: «Los comparecientes á »quienes conozco, identifican su »personalidad con sus respectivas »cédulas que exhibieron á su favor »expedidas por las competentes Al»caldías etc. etc.,» «Los compare»cientes, á quienes conozco, pre»sentaron sus respectivas cédulas »que los identifican, á su favor expedidas por las correspondientes Alcaldías etc. etc.,» y á su final la de y «de todo lo contenido en cuanto es procedente, yo el Notario doy fé.»

Resultando que presentadas en la oficina del Registro de la propiedad para su inscripcion fué esta denegada «por observarse el de»fecto que el Notario autorizante »no «da fé» del conocimiento de los »otorgantes, cuya omision sustan»cial produce la nulidad del docu»mento con arreglo á lo prevenido »en el artículo 27 de la ley del No»tariado, y resolucion dictada por »la Direccion general de los Regis»tros con fecha 17 de Enero de »1876; y haber trascurrido 30 dias »hábiles desde su presentacion sin »haberse subsanado:»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por el Notario D. Juan José Morcillo el presente recurso gubernativo con el fin de que se declarase en su dia que las expresadas escrituras se hallan extendidas con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y por consecuencia que son inscribibles, fundándose para ello en que la fé del conocimiento aparece dada en los términos afirmativos concretos y expresos que apetece el art. 73 del reglamento para la organizacion y régimen del Notariado, pues se afirma en absoluto que el Notario «conoce» á los comparecientes, que son los otorgantes, viéndose además que al final de dichos instrumentos se «da fé» de ese contenido en «cuanto es procedente:» que en la fórmula usada no hay infraccion de ley ni reglamento alguno, pues los Notarios están facultados, á tenor de dicho art. 73, para usar de la fórmula en él establecida «ú otra» análoga siempre que haya exactitud en el uso de las palabras; y como por otra parte la «fé» aparece dada en todas las cláusulas, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito segun las leyes, en virtud de la expresion final empleada por el recurrente en las escrituras de que se trata, es evidente en su sentir que no puede prosperar la nota denegativa del Registrador en vista de los fundamentos alegados, sin que tampoco tenga aplicacion en este caso, como supone dicho funcionario, lo resuelto por la Direccion general de los Registros en 17 de Enero de 1876, por cuanto en la escritura sobre que aquella recayó no se hizo más por el Notario que la autorizaba que designar las personas de los otorgantes, diciendo que los conocia por su nombre; y en las de actualidad se afirma conocer á los que comparecen y otorgan, dándose la oportuna fé de ello al final de los documentos, puesto que es procedente darla segun ley:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa por considerar que el caso del dia es perfectamente igual al que motivó la resolucion de este centro de 17 de Enero del año 1876, cuyos principales resultandos y considerandos reproduce en el expresado informe para deducir la procedencia de su nota continuada al pié de las escrituras objeto del recurso:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista de lo actuado, dictó providencia declarando que era procedente la negativa del Registrador; y entablada la oportuna alzada por el Notario D. Juan José Morcillo para ante el Presidente de la Audiencia de Madrid, se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida:

Vistos los artículos 23, 27 y 29 de la ley del Notariado, y 65, 73 y 74 del reglamento general vigente, los artículos 18, 22 y 63 de la ley hipotecaria, y 37 y 57 del reglamento dictado para su ejecucion:

Vista la resolucion de este centro directivo recaida en 17 de Enero de 1876 en el recurso gubernativo contra el Registrador de Ledesma:

Considerando que es requisito esencial para la validez de los instrumentos públicos «inter vivos» que el Notario autorizante «dé fé» concreta y especialmente de conocer á los otorgantes, ó de asegurarse del conocimiento de los mismos por el dicho de los testigos, conforme á la doctrina clara y terminante de los artículos 23 y 27 de la ley del Notariado:

Considerando que inspirándose el reglamento general vigente en esta doctrina, impone á los Notarios la obligacion de expresar en la fórmula general que deben emplear para dar fé del contenido de las escrituras que la dan tambien especialmente de conocer á los otorgantes ó á los testigos de conocimiento en su caso:

Considerando que el Notario recurrente al omitir en las citadas escrituras la fórmula de la fé de conocimiento especial de los otorgantes ha infringido dichos preceptos, sin que esta fórmula esencial en los citados instrumentos públicos pueda entenderse cumplida ni expresada en las palabras y de «todo lo contenido en cuanto es procedente yo el Notario doy fé,» porque semejante frase, atendida su vaguedad é indeterminacion, no responde á los importantes fines que se propuso el legislador obligando á los Notarios á valerse de ciertas fórmulas concretas y precisas:

Considerando que la omision padecida por el referido Notario al extender las mencionadas escrituras constituye un defecto subsanable por no afectar á la validéz del contrato, conforme á la doctrina de los artículos 18 y 65 de la ley hipotecaria, y 37 y 57 del reglamento, cuya subsanacion deberá practicar el mismo Notario en la forma que proceda, siendo de cuenta suya los gastos y perjuicios que por esta causa sufrieren los otorgantes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la citada ley hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado declarar que en las escrituras otorgadas en 11 de Diciembre de 1876 y 24 de Enero de 1877 ante el Notario de esta Córte D. Juan José Morcillo se ha omitido dar fé del conocimiento de los otorgantes en la forma prevenida en los artículos 23 y 27 de la ley del Notariado y 73 del reglamento general vigente, cuya omision constituye un defecto subsanable que impide su inscripcion en el Registro mientras con arreglo á derecho no se subsane por el mismo Notario autorizante y á sus costas.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

—

Instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; oido el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la traslacion del Juez de primera instancia de Castellote D. Federico Galicia y Galicia, como comprendido en el caso señalado en la primera parte del número 3.º del art. 235 de la misma ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

JUZGADOS.

—

Núm. 231.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

——

Copia de edicto.

Por el presente y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en diligencias á nombre del menor D. Rafael Juarez y Pozo, se sacan á pública subasta las fincas propias del mismo y son:

	Pts.	Cts.
La sesta parte de una casa y molino aceitero, situado en la calle Manzanares de esta poblacion, construidos en una superficie de mil ciento trece varas cuadradas, proindivisa con el resto del edificio perteneciente á D. Eloy Juarez y otros, y linda á derecha entrando con casa de los herederos de José Jerencias, á izquierda bodega para vino de Doña Cármen del Pozo, y á espalda corrales de las casas propias de Francisco Fernandez Rosa y otros, valorada en mil ochocientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.	1844	50
Una suerte olivar con doscientos cuatro piés en cuatro fanegas dos celemines de tierra, sitio Lapachares de este término; linda Saliente otros de Don Antonio Tiscar, Mediodia los de Doña Josefa		

Gonzalez, Poniente mas de D. Miguel Aguilera y Norte los de los herederos de D. Francisco Perez Polo, valorada en tres mil seiscientas setenta y dos pesetas. 3672

Otra suerte de olivar con treinta y siete pies en nueve celemines de tierra conocida por el Cercado en el mismo sitio que la anterior; linda Saliente el camino de Puente-Genil, Mediodia olivos de D. Miguel de Aguilera, al Poniente tierra calma del D. Rafael Juarez, y al Norte mas de Doña Maria Antonia Recio, valorada en trescientas setenta pesetas. 370

Otra suerte olivar con cuarenta y tres piés en diez celemines de tierra en el mismo sitio y término que la anterior; linda Saliente mas de Doña Rosario Aguilera, Mediodia tierra de los herederos de Doña Dolores Juarez, Poniente olivos de D. Eloy Juarez, y Norte mas de Don Miguel Aguilera, valorada en seiscientas ochenta y una pesetas cincuenta céntimos. 681 50

Otra suerte tierra calma en el espresado parage conocida por el Cercado, cabida una fanega once y medio celemines; linda Saliente olivos del D. Rafael Juarez, Mediodia y Poniente otros de D. Miguel Aguilera, y al Norte mas de Doña Maria Antonia Prieto, valorada en novecientas veinte pesetas. 920

Y otra suerte de tierra calma, cabida cuatro celemines, un cuartillo y cinco estadales en el mismo sitio; linda Saliente mas de D.ª Rosario Aguilera, Mediodia olivos de D. Francisco Borja Noguez, Poniente los de Doña Concepcion Juarez, y Norte los de los herederos de Doña Dolores Juarez, valorada en ciento ochenta y dos pesetas. 182

Cuyo remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado á las doce del dia veinte y seis de Febrero próximo; previniéndose no se admitirán posturas que no cubran el valor dado á las fincas.

Y para que tenga publicidad se anuncia por el presente en Aguilar á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Morales y Becerril.—V.º B.º—Perez.

Núm. 240

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Febrero de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5	1	1	2	2	1	3	5	»	»	»	1	1	2	2	7
6	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total.	10	7	17	2	4	6	23	»	»	»	1	1	2	2	25

Córdoba 10 de Febrero de de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 241.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTAL GENERAL
1	»	1	»	1	1	»	1	2	3
2	»	1	»	1	1	»	»	1	2
3	1	1	1	3	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5	»	2	2	4	3	»	»	3	7
6	»	»	»	»	2	»	1	3	3
7	1	»	1	2	2	»	»	2	4
8	2	1	»	3	2	1	»	3	6
9	1	2	1	4	»	»	»	»	4
10	»	1	»	1	»	»	1	1	2
Total. . .	5	9	5	19	11	2	3	16	35

Córdoba 10 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

ANUNCIOS.

MANUAL

del secretario de Ayuntamiento ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ámpliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administracion local: corregido ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el dia por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Un volúmen en 4.° mayor con cerca de 800 páginas de lectura letra compacta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edicion de este importante libro, cuya mejor recomendacion está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavía que las anteriores, y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ámpliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guía inseparable en el que con poco trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resuelta sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentárseles en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir directamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitacion y resolucion de los expedientes, que por razon de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislacion vigente; y y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etc., especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administracion local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es tambien de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata con la extension conveniente, de las siguientes materias en todas sus detalles: Secretarios de Ayuntamientos: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organizacion de los Municipios: administracion local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortizacion: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policía urbana y rural: obras públicas: instruccion primaria: beneficencia: sanidad: pesados médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro: procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvías, carreteras, caminos y correos: empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etc. recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por órden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por órden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos á la Administracion de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

—

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.—Periódico de administracion y de justicia municipal.—Año 26 de su publicacion.—Se publica cada seis dias en 8 páginas folio prolongado con cubierta de color, formando al fin del año un magnífico tomo de mas de 500 páginas. Cuando la urgencia de las disposiciones oficiales lo exige, se dan además números extraordinarios, aunque siguiendo la paginacion correlativa de los demas del anuario. Las consultas de administracion ó relacionadas con los Juzgados municipales se contestan gratis á los suscritores.

Precio de la suscricion:—12 pesetas al año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre, remitiendo el importe en libranza del Giro mútuo, letras de fácil cobro ó sellos de correos, con carta certificada en este caso, á la Administracion, «Calle de las Torres, 13, Madrid.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Córtes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. André Blás, Jefe de Administracion de Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Córtes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.° de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8. mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, prévio pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome

DERECHO ADMINISTRATIVO

Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.° mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata estensamente de todos los ramos de la Administracion provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.° contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.° se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; órden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.° todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.° abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y trasmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.° se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestion religiosa; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos,» Torres, 13, Madrid. 15—12

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 19.

Imp. del «Diario de Córdoba.»